



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3156

G/TBT/N/COL/58/Add. 4

(28 DIC. 2006)

Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Llantas neumáticas que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques.

**EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ENCARGADO DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el decreto 210 del 3 de Febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a productos.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decidió sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina y que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario.

Que en el artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores.

Que conforme se dispone en los artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con el Decreto 300 de 1995, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o que se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto.

Que mediante el Decreto 300 de Febrero 10 de 1995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos en los productos importados.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Llantas neumáticas que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques."

Que con el propósito de prevenir riesgos para proteger la vida y adoptar medidas en materia de seguridad y protección al consumidor, este Ministerio elaboró el presente Reglamento Técnico para las llantas neumáticas en vehículos automotores.

Que las Llantas se consideran un elemento crítico en el sistema de frenado, de suspensión y dirección para un óptimo funcionamiento del vehículo automotor, pues si estos llegaran a fallar, se coloca en grave riesgo la integridad física o la vida tanto de los ocupantes del vehículo como de los transeúntes.

Que las consecuencias del no cumplimiento de los requisitos técnicos aquí estipulados son negativas para el patrimonio personal, empresarial o público, y para la economía en su conjunto.

Que el Reglamento Técnico que se adopta mediante esta resolución, se consulto con los gremios representativos del sector, se consultó tanto con productores como con importadores, se publicó en la página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su proyecto fue notificado el 17 de agosto de 2004, bajo el número G/TBT/N/COL/58 y sus posteriores notificaciones adicionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1112 de 1996 y del artículo 11º de la Decisión 0562 de 2003.

Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Expedir el siguiente Reglamento Técnico para las llantas neumáticas que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia.

ARTÍCULO 2º OBJETO: Este reglamento tiene por finalidad los siguientes objetivos:

2.1 Prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad humana, reduciendo los riesgos de accidente por fallas en la maniobrabilidad del vehículo ocasionado por las llantas, resultantes de la manufactura o uso inadecuado.

2.2 Prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores

ARTÍCULO 3º. CAMPO DE APLICACION: Este Reglamento Técnico se aplica a las llantas neumáticas nuevas, recauchutadas, radiales o no.

- Para uso en vehículos de pasajeros
- Para uso en camionetas, camperos y vehículos comerciales tales como Camiones, autobuses, trailers, Tractocamiones (tractomulas) y otros vehículos de servicio múltiple en carretera, que se importen, fabriquen, ensamblen a partir de CKD o se comercialicen, bien sean destinadas a equipo original o de reposición, en vehículos automotores y sus remolques.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Llantas que vienen incorporadas en los vehículos también son objeto de este Reglamento Técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este Reglamento Técnico no se aplica a las Llantas para bicicletas y de uso agrícola, así como a las de motocicletas y motonetas.

ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES Y SIGLAS:

4.1 DEFINICIONES: Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones indicadas a continuación, son aplicables las contempladas en las normas legales correspondientes y en las Normas Técnicas Colombianas NTC 1275 5ª Actualización y NTC 1303 5ª Actualización:

Rotulado: Marcaje, rótulo, grabado o estampado con información técnica específica sobre un producto.

Etiqueta Permanente: Etiqueta que es adherida en los productos por un proceso de termofijación o similar que garantice su permanencia y la de la información durante la vida útil del producto.

Etiqueta Temporal: Etiqueta de cualquier material de carácter removible con información técnica específica del producto.

Folleto del Usuario: Impreso que contiene información y datos que poseen significado para el consumidor.

Llantas: Elemento mecánico hecho de caucho, químicos, lonas, acero y otros materiales, el cual cuando está montada en un rin suministra tracción al vehículo y contiene el aire, gas o fluido que sustenta la carga del vehículo

Llantas nuevas: Elemento mecánico hecho de caucho, químicos, lonas, acero y otros materiales procedente de fabrica, que no ha sido remanufacturado, recauchutado, usado o regrabado.

Llanta recauchutada: Llanta en la cual mediante un proceso industrial se ha reemplazado la banda de rodamiento y/o el caucho de los costados, por uno de material nuevo, con el objeto de prolongar su vida útil.

Llanta neumática: Parte de la rueda de un vehículo, construida de tal forma que mediante el uso de un neumático (cámara) o sin el, contiene aire a presión. Sus partes principales son: Banda de rodamiento, costado, carcasa y pestaña.

4.2 SIGLAS: Las siglas y símbolos que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

RT	Reglamento Técnico
R	Requisito particular exigido en el Reglamento Técnico
NTC	Norma Técnica Colombiana
OMC	Organización Mundial del Comercio
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio

ARTÍCULO 5º REQUISITOS PARA LLANTAS NUEVAS:**5.1. REQUISITO GENERAL**

Todas las llantas neumáticas nuevas y recauchutadas deben permitir minimizar los riesgos para la vida e integridad humana, ofreciendo una resistencia suficiente a los esfuerzos que se puedan presentar en condiciones normales de uso y los límites superiores de velocidad especificados sin sufrir daños; igualmente las llantas deben garantizar un correcto desempeño dentro del sistema de dirección durante su vida útil.

5.2. REQUISITOS ESPECIFICOS:

En desarrollo de los requisitos generales prescritos en el numeral 5.1 del presente Reglamento Técnico, las llantas para vehículos automotores, deben cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

R1 Resistencia a la velocidad. Las llantas deben estar en capacidad de soportar los límites máximos de velocidad para los cuales fueron diseñadas.

R2 Resistencia a la penetración. La energía de penetración que debe resistir la llanta no deberá ser menor a las consideradas en el ensayo correspondiente.

R3 Aguante. Las llantas no deben mostrar separación de sus lonas, de la banda de rodamiento, ni de la pestaña cuando se sometan a una carga determinada, en un periodo específico de tiempo.

R4. Resistencia del desasentamiento de la pestaña: La llanta debe soportar una mínima carga lateral sin desacomodarse de la pestaña del Rin y así prevenir pérdida de aire.

R5. Rotulado: Las llantas deben llevar un marcaje, impresión o estampado con la información mínima exigida en el presente Reglamento Técnico, de manera permanente, que asegure la claridad de la información contenida en la etiqueta.

R6. Folleto al Usuario o Manual de conducción: Las llantas deben incluir un documento en idioma castellano, el cual debe contener como mínimo: la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisibles, expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; la interpretación de la nomenclatura e índices de rotulado; las instrucciones de uso; las indicaciones de instalación; al igual que las advertencias, prohibiciones y fines de uso previstos; la identificación del fabricante o importador y, el número de Registro del fabricante o importador ante la Superintendencia de Industria Comercio. La información aquí contenida no dispensa al responsable de cumplir con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 3466 de 1982.

ARTÍCULO 6º. REQUISITOS PARA LAS LLANTAS RECAUCHUTADAS:

6.1. REQUISITOS GENERALES:

R7. Requisitos generales para llantas recauchutadas: Las llantas visiblemente dañadas por sobrecarga o presión baja no deben ser recauchutadas, así como no deben ser recauchutadas las llantas que presenten los siguientes defectos, señalados en la NTC-5384, entre otros:

- a) Grietas no reparables en el caucho, extendiéndose hasta la carcasa;
- b) Carcasa Estallada;
- c) Marcas importantes que señalen contaminación por productos químicos;
- d) Deterioro o rotura del talón;
- e) Daños múltiples demasiado próximos unos a otros, que no excedan los límites definidos en las tablas 1 y 2, y en la figura 19 de la NTC arriba señalada;
- f) Deterioro sustancial del revestimiento, por revelar separación de lonas, separación del forro interior o empalmes abiertos o señales de rodamiento a baja presión;
- g) Exposición de cables de la carcasa;
- h) Cuerdas despegadas;
- i) Despegue de capas de cinturón;
- j) Deformación o torsión permanente de cables de acero de la carcasa;
- k) Grietas circunferenciales arriba del talón y
- l) Oxidación de los cables o de los hilos de acero del talón

6.2. REQUISITOS ESPECIFICOS:

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Llantas neumáticas que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques."

R1. Resistencia a la velocidad. Las llantas recauchutadas Tipos 2 y 3 deben estar en capacidad de soportar los límites máximos de carga y velocidad para los cuales fueron diseñadas.

R3 Aguante. Las llantas recauchutadas Tipo 4 no deben mostrar separación de sus lonas, de la banda de rodamiento, ni de la pestaña cuando se sometan a una carga determinada, en un periodo específico de tiempo.

R5. Rotulado: Las llantas deben llevar un marcaje, impresión o estampado con la información mínima exigida en el presente Reglamento Técnico, de manera permanente, que asegure la claridad de la información contenida en la etiqueta.

ARTÍCULO 7º. ROTULADO:

Para su comercialización, el rotulado de las llantas nuevas, deberá contener independientemente de su orden al menos la siguiente información, conforme a la NTC-1304:

- a) Identificación del productor o de su marca comercial
- b) Dimensión de la llanta
- c) Identificación del lote de producción y/o fecha de fabricación
- d) Clase o tipo de llanta (convencional o radial)
- e) Presión máxima permisible
- f) Carga máxima permisible (índice de carga)
- g) Velocidad máxima permisible (índice de velocidad)
- h) Identificación si es para uso con o sin neumático.

Cuando la llanta no traiga de origen la información mencionada en idioma castellano, la traducción de ésta al idioma castellano se deberá incluir en el folleto al usuario.

Información adicional para las llantas recauchutadas, la cual debe ir en el rotulado o termofijada:

- a) Identificación del productor
- b) Identificación de la llanta y
- c) Fecha de recauchutamiento.

La información aquí prescrita no dispensa al responsable de cumplir con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 3466 de 1982.

ARTÍCULO 8º. SUBPARTIDA ARANCELARIA: Los productos objeto del presente Reglamento Técnico se clasifican en las siguientes subpartidas arancelarias:

PRODUCTOS	NUMERAL ARANCELARIO
LLANTA NEUMÁTICA PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS (INCLUIDOS LOS CAMPEROS)	40.11.10.10.00 40.11.10.90.00
LLANTAS NEUMÁTICAS PARA AUTOBUSES O CAMIONES	40.11.20.10.00 40.11.20.90.00
LLANTAS NEUMÁTICAS PARA VEHÍCULOS COMERCIALES TALES COMO TRAILER, TRACTOCAMIONES (TRACTOMULAS) Y OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO MÚLTIPLE EN CARRETERA, CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ANGULO O SIMILARES	40.11.69.00.00

PRODUCTOS	NUMERAL ARANCELARIO
LLANTAS NEUMÁTICAS PARA VEHÍCULOS COMERCIALES TALES COMO TRAILER, TRACTOCAMIONES (TRACTOMULAS) Y OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO MÚLTIPLE EN CARRETERA, DIFERENTES A LAS ANTERIORES	40.11.99.00.00
LLANTAS RECAUCHUTADAS USADAS EN AUTOMOVILES	40.12.11.00.00
LLANTAS RECAUCHUTADAS USADAS EN AUTOBUSES Y CAMIONES	40.12.12.00.00
LAS DEMAS LLANTAS RECAUCHUTADAS PARA VEHÍCULOS DE USO EN LA RED DE CARRETERAS	40.12.19.00.00

ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

Las Llantas fabricadas, importadas y comercializadas, sometidas al presente reglamento técnico deberán seguir los procedimientos, condiciones e interpretación de resultados de los ensayos de evaluación de la conformidad de las normas NTC 1275 5ª actualización y NTC 1303 5ª actualización, anexas a la presente resolución ver (Tabla). Se aceptarán como normas equivalentes a las normas NTC citadas, los Reglamentos de las Naciones Unidas E/ECE/324 # 30, el E/ECE/324 # 54 y E/ECE/324 # 75, la Norma Japonesa JIS D 4230 o las Normas Estadounidenses FMVSS-109, FMVSS119".

LLANTAS NUEVAS

Requisito	Norma de Método de ensayo		
	Llanta Neumática Tipo 2 nueva para vehículos de pasajeros NTC 1275- 5ª actualización	Llanta Neumática Tipo 3 nueva vehículos comerciales (incluidos los camperos) NTC 1303 5ª actualización	Llanta neumática Tipo 4 nueva para camiones, autobuses, trailer, tractomulas y otros vehículos de servicio múltiple en carretera NTC 1303 5ª actualización
R1 Resistencia a la velocidad	5.5	5.4	NO APLICA
R2 Resistencia a la penetración	5.3	5.2	5.2
R3 Aguante	5.4	5.3	5.3
R4. Resistencia del desasentamiento de la pestaña	5.6	NO APLICA	NO APLICA
R5. Rotulado	Inspección Visual	Inspección Visual	Inspección Visual
R6. Folleto	Revisión por autoridad de control en punto de venta	Revisión por autoridad de control en punto de venta	Revisión por autoridad de control en punto de venta

LLANTAS RECAUCHUTADAS

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Llantas neumáticas que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques."

Requisito	Norma de Método de ensayo		
	Llanta Neumática Recauchutada Tipo 2 para vehículos de pasajeros	Llanta Neumática Recauchutada Tipo 3 para vehículos comerciales (incluidos los camperos)	Llanta Neumática Recauchutada Tipo 4 para vehículos comerciales (incluidos los camperos)
	NTC 1275- 5ª actualización	NTC 1303 5ª actualización	NTC 1303 5ª actualización
R1 Resistencia a la velocidad	5.5	5.4	NO APLICA
R3. Aguante	NO APLICA	NO APLICA	5.3
R5. Rotulado	Inspección Visual	Inspección Visual	Inspección Visual
R6. Folleto	Revisión por autoridad de control en punto de venta	Revisión por autoridad de control en punto de venta	Revisión por autoridad de control en punto de venta
R7. Generales Recauchutada	NTC - 5384	NTC - 5384	NTC - 5384

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y para verificar la conformidad con los Requisitos Técnicos establecidos en el artículo 5º de este Reglamento Técnico, los Laboratorios deberán realizar los ensayos, inspecciones y declaraciones establecidos en el presente reglamento técnico, según sea el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Prohibiciones.- Prohíbese el expendio al consumidor final de llantas usadas, salvo que hayan sido recauchutadas en los términos del presente Reglamento Técnico. Igualmente, prohíbese regrabar llantas en las que no se indique en su etiquetado o rotulado que son regrabables.

No se podrá prohibir, limitar, ni obstaculizar la comercialización, ni la puesta en funcionamiento de las Llantas para vehículos automotores que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 10º. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD Previamente a su comercialización, los fabricantes e importadores de las llantas sometidos a este Reglamento Técnico, y en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir y mitigar, deberán demostrar su cumplimiento solamente a través de uno de los siguientes documentos de Conformidad:

1. Llantas nuevas:

- Certificado de lote, valido únicamente para el lote muestreado,
- Marca o sello de Conformidad, que permitirá comercializar en el país las llantas neumáticas mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.
- Tipo, mientras se mantienen las condiciones y especificaciones de fabricación

2. Llantas recauchutadas:

Declaración de Primera Parte, en la cual se incluirán los siguientes documentos:

- Para el requisito R1 y R3 certificados en los mismos términos de las llantas nuevas.
- Para el R5 demostrado mediante Documento de Inspección
- Para el R7 demostrado mediante certificado de proceso conforme a la NTC-5384.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de certificación aquí considerados, son válidos los certificados expedidos por:

- Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio. El Organismo de Certificación Acreditado, deberá soportar dicho

Certificado en resultados de ensayos realizados en Laboratorios acreditados o designados.

- b) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, siempre y cuando dicho País mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.
- c) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, siempre y cuando este Organismo acepte recíprocamente, mediante Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, los Certificados de Conformidad expedidos por un Organismo Certificador Acreditado en Colombia, para los efectos de certificación aquí considerados.
- d) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, siempre y cuando el Certificado de Conformidad que expidió el Organismo extranjero, sea avalado por el Organismo Certificador Acreditado en Colombia, conservando el control y la responsabilidad de todos los aspectos de los resultados de la evaluación de la conformidad proporcionados por dicho organismo para los efectos de certificación aquí considerados. El acuerdo deberá permitir al organismo de control la verificación de la capacidad técnica del Organismo Certificador Acreditado en el extranjero y que ha sido suscrito con el objeto y para el efecto de facilitar el comercio recíproco de los productos aquí regulados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Organismo de Certificación extranjero de que tratan los literales b), c) y d) de este artículo, deberá poder demostrar que el Certificado que expidió se soportó en resultados de Ensayos realizados en Laboratorios Acreditados ante el Organismo de Acreditación del País de origen de los productos importados. No será exigible este requisito si el Organismo de Certificación extranjero se soportó en Laboratorios Acreditados o Autorizados en Colombia, conforme lo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Si para un requisito en particular exigido en este Reglamento Técnico no existe en Colombia por lo menos un (1) Laboratorio Acreditado o designado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, el Organismo de Certificación que certifica la conformidad podrá soportarse en Ensayos realizados en Laboratorios de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC)..

PARÁGRAFO CUARTO: De acuerdo con lo estipulado en los Decretos 2269 de 1993, 300 de 1995 y 2685 de 1999, los importadores de Llantas neumáticas sujetos al presente Reglamento Técnico deberán demostrar la conformidad estipulada en este artículo en el momento de presentar o diligenciar el Registro de Importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE y al efectuar el levantamiento aduanero de tales mercancías, o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, como ente de vigilancia y control, u otra autoridad nacional competente así lo requieran.

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC será la entidad encargada de suministrar la información sobre los Organismos de Certificación acreditados, así como de los Laboratorios de Ensayos y Calibración acreditados, relacionados con el presente Reglamento Técnico. El Regulador será la entidad encargada de suministrar la información sobre los Organismos de evaluación de la conformidad designados.

PARÁGRAFO QUINTO: Declaración de Conformidad del Proveedor.- Para el requisito R7 se podrá demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico a través de Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, expedida de acuerdo

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Llantas neumáticas que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques."

con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

ARTÍCULO 11°. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

Le compete a la Superintendencia de Industria y Comercio, las labores de vigilancia y control de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con los decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993, 300 de 1995 y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La entidad de vigilancia y control tendrá plenas facultades para intervenir en cualquier etapa de los procesos de producción, de importación y/o de comercialización.

ARTÍCULO 12°. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Regulación lo revisará en un término no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

ARTÍCULO 13°. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Al no encontrarse verificación de la conformidad, no se permitirá la importación; en el caso de bienes producidos en el país, no se permitirá su comercialización.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, dará lugar a las sanciones previstas en los decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y en las demás disposiciones legales aplicables.

PARÁGRAFO: Responsabilidad.- La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determine las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes, importadores, comercializadores, en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos objeto del presente Reglamento Técnico sin cumplir con los requisitos aquí previstos.

ARTÍCULO 14°. NOTIFICACIÓN.- Una vez expedido el presente Reglamento Técnico, notifíquese a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Tratado de Libre Comercio entre las repúblicas de Colombia y México, a través del Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1112 de 1996, por el Punto de Contacto de Colombia numeral 6 del artículo 28 del Decreto 210 del 2003.

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA: El presente Reglamento Técnico empezará a regir nueve (9) meses después de la fecha de publicación de esta resolución en el Diario Oficial, para que los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto de este Reglamento Técnico, y los demás sectores afectados, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas por el reglamento y efectuar el registro respectivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC como organismo de control y vigilancia.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 DIC. 2006

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,



SERGIO DÍAZ GRANADOS GUIDA

ANEXOS:

- NORMA TÉCNICA COLOMBIANA.- NTC 1275 (Quinta versión)
- NORMA TÉCNICA COLOMBIANA.- NTC 1303 (Quinta versión)
- NORMA TÉCNICA COLOMBIANA.- NTC 1304
- NORMA TÉCNICA COLOMBIANA.- NTC 5384